



San Andrés, Islas, Octubre 21 de 2021

Referencia	RESTITUCION DE MERA TENENCIA
Radicado	88001-4003-002-2021-00101-00-
Demandante	SANDRA MARTINEZ CHRISTOPHER
Demandando	LORENA PATRICIA FON OROZCO.
Auto interlocutorio No.	578

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al estado actual del proceso, se observa que el extremo pasivo, le fue corrido el traslado de la demanda el 04 de marzo de 2021, este a su vez, dentro del término legal conferido "*diez (10) días*", a través de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas.

Se desprende del plenario que el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció respecto de las excepciones propuestas, tanto de mérito como previas.

Sería lo propio pronunciarse sobre, las excepciones previas propuestas por la parte demandada, denominadas: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE REQUISITOS ADICIONALES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR Y PLEITO PENDIENTE; sin embargo se rechazarán de plano, al no haber sido interpuestas como recurso de reposición contra el auto admisorio, tal como lo exige el inciso final del artículo 391 del C.G.P.; como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que se está tramitando por el proceso verbal sumario, tal como se deduce del avalúo catastral del inmueble en litigio y del término de traslado dado al momento de admitirla.-

Discurrido lo anterior, en uso de los deberes del juez, en este caso el consagrado en el numeral 12 del artículo 42 ibidem que lo conmina a "*realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*", al revisar las actuaciones surtidas hasta este momento dentro del proceso de la referencia, se observa lo siguiente:

- Que, con el escrito genitor, se aportó un poder que no reunía los requisitos para adelantar la litis, toda vez que se había conferido para un trámite diferente, y a su vez el número de identificación de la demandante estaba errado.
- Que pese a lo anterior se admitió la demanda, a través de auto del 30 de julio de 2020, el cual erró en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive al ordenar notificar personalmente a la señora Juana Sánchez Ordoñez y correrle traslado a la misma persona, que nada tiene que ver en el asunto de marras.



Advertida las anteriores falencias, sería del caso enderezar la actuación, sin embargo se tiene que ello ya fue subsanado como quiera que en primera medida, el abogado de la parte demandante allegó el 02 de octubre de 2020, un nuevo poder que reúne las condiciones y calidades necesarias para dar trámite a este proceso; y que igualmente a pesar de haberse incurrido en error al ordenar notificar a quien nada tiene que ver en el proceso, la demandada fue notificada y ha ejercido su derecho de defensa.

El apoderado judicial de la demandada solicitó dar aplicación al artículo 93 del C.G.P, sin embargo, la parte demandante nunca pretendió reformar la demanda, lo único que hizo fue subsanar una irregularidad, que, si bien el despacho pasó por alto en su momento, no se advierte conculcado derecho fundamental alguno, que eche al traste lo actuado hasta el momento.

El despacho por economía procesal, se abstendrá de ordenar correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas, como quiera que el apoderado judicial del extremo activo, ya recorrió el traslado respectivo.-

En consecuencia, de lo expuesto, se tendrá por contestada la demanda, se rechazará de plano las excepciones previas propuestas, se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada y a fin de atender la solicitud de este último, se ordenará que por secretaria se le remita copia del último poder allegado por el apoderado judicial del extremo activo. -

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de Restitución de Tenencia, promovida por la señora **SANDRA MARTINEZ CHRISTOPHER** contra **LORENA PATRICIA FON OROZCO** y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación y proposición de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, para que surta sus efectos legales pertinentes. -

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas, por las razones expuestas. -

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, suficiente al Doctor **VICTOR HUGO GOMEZ RIOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.000.422, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.243, para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido. -

CUARTO: ORDENAR, que por secretaría se envíe, a través del correo electrónico victorhugoabogado@gmail.com, el último poder allegado por el apoderado judicial de la parte activa.

QUINTO: ABSTENERSE, de correr traslado de las excepciones de Merito, por lo brevemente expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Oct (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 75

[Firma]
La Secretaria